

**Expediente núm. 73/2022**  
**Resolución núm. 208/2022**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso  
D. Carlos Flores Juberías  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 16 de septiembre de 2022

Reclamante: [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación nº **73/2022**, presentada por Don [REDACTED], el día 16 de marzo de 2022 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2022/813120) contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y siendo ponente la vocal del Consejo señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el día 16 de marzo de 2022, Don [REDACTED], presenta una reclamación dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (nº de registro GVRTE/2022/813120), contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, ante la respuesta de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià (en adelante JQCV), de 16 de marzo de 2022, por la que se deniega el acceso a la información solicitada en fecha 28/02/2022 (nº registro GVRTE/2022/588732), concretamente a su expediente administrativo completo (973/2022) y al informe de la Comisión Técnica de Validación de las pruebas nivel C2 de Valencià que sirve de motivación a la resolución de la secretaria de la JQCV de 28 de febrero de 2022 que ratifica la calificación provisional de no apto.

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, instándole mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el día 21 de marzo, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En contestación a dicho requerimiento, la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte remite a este Consejo escrito de alegaciones el 5 de abril de 2022, en el que se informa que: *“Los días 6 y 20 de noviembre de 2021, Don [REDACTED] realizó la prueba de nivel C2 de conocimientos de valenciano en la localidad de Torrent.*

*El día 23 de diciembre de 2021 se publicó la Resolución de 20 de diciembre de 2021, del presidente de la JQCV, por la cual se hacían públicos los resultados provisionales de las pruebas de nivel C2 de conocimientos de valenciano. Los aspirantes que habían obtenido la nota de no aptos podían presentar la reclamación y/o la revisión en el plazo y con el trámite facilitado al efecto.*

El 31 de diciembre de 2021, Don [REDACTED] presentó una solicitud de revisión de la prueba, que de acuerdo con el artículo 25 de la Resolución de 26 de marzo de 2021, de la Dirección General de Política Lingüística y Gestión del Multilingüismo, por la cual se convocan las pruebas para la obtención de certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano, consiste en el envío de la prueba evaluada escaneada a la persona interesada por correo electrónico. El día 5 de enero de 2022, la JQCV envió un enlace para que descargara el examen corregido en formato digital.

El día 31 de diciembre de 2021, Don [REDACTED] presentó una solicitud de reclamación de la calificación, alegó que se había producido un incumplimiento de los criterios de evaluación, irregularidades en el proceso evaluador, errores materiales, de hecho o aritméticos en el cálculo de la nota final y vulneración de la convocatoria de pruebas. En cuanto a la alegación que el aspirante tenía más respuestas correctas en el ejercicio de estructuras lingüísticas, le comunicamos que en la página web de la JQCV, en la sección "niveles-C2" podía descargar la prueba y el solucionario de las áreas 1 y 2 y podía comprobar qué eran las respuestas correctas y que no había ningún error de corrección.

De acuerdo con el artículo 21 de la Resolución de 26 de marzo de 2021 de convocatoria de pruebas, para superar la prueba y conseguir la calificación de apto había que obtener una puntuación mínima global de sesenta puntos sobre cien. Cada área de las pruebas tiene una puntuación mínima exigida y una puntuación inferior a la mínima exigida en alguna de las áreas comportará el no apto en la prueba. De acuerdo con el resultado obtenido, Don [REDACTED] no había llegado a los mínimos exigidos en las áreas 2 y 3 y tampoco había superado los 60 puntos en la nota global, es por eso que la calificación final había sido de no apto.

Los documentos que contiene el expediente 973/2022 sobre la reclamación de Don [REDACTED] son los mismos documentos de los cuales dispone la persona interesada:

- la solicitud de revisión de la prueba
- la solicitud de reclamación de la calificación
- la prueba escaneada
- el informe individual con el desglose de la nota, y
- la copia de la notificación recibida con la resolución del presidente de la JQCV que ratifica la nota de no apto.

Esta resolución del presidente de la JQCV que ratifica la nota de no apto da respuesta a los argumentos presentados en la reclamación puesto que en el procedimiento no se había producido un incumplimiento de los criterios de evaluación, ni irregularidades en el proceso evaluador, ni errores materiales, de hecho o aritméticos en el cálculo de la nota final ni tampoco vulneración de la convocatoria de pruebas.

El informe de la Comisión Técnica de Validación de las pruebas que pide Don [REDACTED] de acuerdo con el artículo 27 de la Resolución de 26 de marzo de 2021: la Comisión Técnica de Validación de Pruebas estudia los expedientes de todas las reclamaciones presentadas y emite informe con la propuesta de resolución sobre la ratificación o rectificación de la nota acompañada del correspondiente anexo con la lista de las personas interesadas en el procedimiento con la calificación mantenida o enmendada.

El informe de la Comisión Técnica de Validación de Pruebas contiene un anexo adjunto con datos de carácter personal que no pueden ser facilitados de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y el artículo 15 de protección de datos personales de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y, es por eso que la Resolución de 15 de febrero de 2022 notificada a la persona interesada que ratifica la nota de no apto contiene copia exacta del contenido del informe sin contener el anexo de las personas que aparecen como ya informamos a Don J [REDACTED]

Sin embargo, facilitamos a este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno el informe de la Comisión Técnica de Validación de Pruebas donde aparece Don [REDACTED]

██████████ en el anexo para que podáis comprobar que es copia exacta de aquello que le comunicamos en la Resolución de 15 de febrero que ratificaba la nota de no apto.

Finalmente, informaros que Don ██████████ no ha agotado la vía administrativa y podía interponer un recurso de alzada ante el director general de Política Lingüística y Gestión del Multilingüismo en el plazo de un mes contador desde el día siguiente del día 28 de febrero del 2022 que es cuando recibió la notificación telemática con la Resolución de 15 de febrero que ratificaba la nota de no apto”.

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

**Segundo.** - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

**Tercero.** - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Conselleria de Educación, Cultura y Deporte – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la Administración de la Generalitat*”.

**Cuarto.** - En cuanto a la parte reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Presenta la reclamación como persona interesada, ya que ha tomado parte en las pruebas sobre las que solicita información y, por lo tanto, goza de la condición de interesado en el procedimiento, otorgándole un derecho reforzado de acceso.

Destaca así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015, en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado

numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021. Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que “la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”, y que “los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses” (Res. 248/2021).

**Quinto.** – Por último, la información solicitada, detallada en el antecedente primero de la presente resolución, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

**Sexto.** – Concretamente el reclamante solicita dos cosas:

Por un lado, acceso a su expediente 973/2022 sobre el que la Conselleria manifiesta en su escrito de alegaciones que los documentos que contiene ya están en poder de la persona interesada, y que son:

- la solicitud de revisión de la prueba
- la solicitud de reclamación de la calificación
- la prueba escaneada
- el informe individual con el desglose de la nota, y
- la copia de la notificación recibida con la resolución del presidente de la JQCV que ratifica la nota de no apto.

Por otro, el informe de la Comisión Técnica de Validación de las pruebas y que sirve de motivación a la resolución de la secretaria de la JQCV ratificando la calificación provisional de no apto. En relación con el mismo, la Conselleria alega que la resolución de 15 febrero de 2022 por la que se le notifica a la persona interesada que se ratifica su nota de no apto contiene copia exacta del contenido del mencionado informe, pero no se acompaña el mismo ya que lleva adjunto un anexo con la lista de las personas interesadas en el procedimiento que han reclamado y con la calificación de cada una de ellas que o bien se ha mantenido o bien ha sido enmendada, por lo que dado que contiene datos de carácter personal que no pueden ser facilitados de conformidad con la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y con el artículo 15 de la Ley 19/2013, estatal, de transparencia, es por lo que no es posible facilitarlo.

**Séptimo.** - Pues bien, según se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, la información cuyo acceso se pretende por el reclamante no es otra que los documentos que sirven de motivación a la resolución de la secretaria de la JQCV de 28 de febrero de 2022 que ratifica la calificación provisional de no apto, motivación que no figura en el informe de la Comisión Técnica de Validación de las pruebas nivel C2 de València, sino que dicha motivación entendemos que figura en un acta anexa, pues así parece desprenderse de los manifestado por la Conselleria: *Una vez estudiadas las reclamaciones, de acuerdo con los criterios aprobados por esta comisión técnica, recogidos en el acta anexa y de acuerdo con los criterios de corrección y valoración de los ejercicios que va a aprobar la Comisión Coordinadora...* Así las cosas, en cuanto a este apartado de la reclamación consideramos que lo procedente será facilitar al reclamante aquellos documentos en los que conste la motivación de la calificación finalmente obtenida, ya sea el acta, el informe o cualquier otro documento.

**Octavo.** – Ahora bien , respecto de la aplicación del artículo 15 de la ley 19/2013, LTAIBG, relativo a la protección de datos personales, alegado por la Conselleria, al formar parte de la información solicitada un anexo con la lista de personas que han reclamado y sus calificaciones y en cuanto a los límites al derecho de acceso a la información pública, este Consejo comparte el criterio interpretativo del Consejo Estatal de Transparencia y la Agencia Estatal de Protección de Datos (CI 002/2015), concluyendo que los mismos no operan de forma automática, sino que deberán apreciarse de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la ley 19/2013 y la Ley Orgánica de Protección de Datos. Además, el artículo 14 no supondrá, en ningún caso, una exclusión automática del derecho a la información, sino que deberá justificarse el test del daño y el del interés público para ser aplicado. Del mismo modo, su aplicación deberá justificar y motivar la denegación. Y, en cualquier caso, si no cupiera el otorgamiento del acceso a la totalidad de la información una vez hechas las valoraciones anunciadas, se concederá acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. ... Por lo que, únicamente cuando se produzca un daño justificado a los derechos e intereses referidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, podrá restringirse el derecho de acceso a la información (Res. exp. 12/2016, 10.3.2017 FJ 4º), y no basta con que de forma superficial o formal tales bienes e intereses queden comprometidos, sino que deben quedar afectados de un modo relevante (Res. exp. 55/2016, 3.4.2017, FJ 6º).

**Noveno.** - Por último, para el caso de que la información cuyo acceso se solicita pudiera contener datos personales de terceras personas, y en la línea de lo dispuesto por el artículo 15.4º de la Ley 19/2013, este CTCV en el FJ 4º de la resolución del Exp. 55/2016, mantuvo que *antes de la denegación del acceso a la información solicitada alegando la protección de datos de la ciudadanía afectada, la Administración bien puede facilitarla disociando –ocultando, omitiendo- los datos personales de ciudadanos que consten en la misma. De este modo, además se maximiza el derecho del solicitante y el de los afectados. En el mismo sentido, en el FJ 7º de la resolución del Exp. 65/2016 señala que «debe considerarse insuficiente para denegar el acceso a la información la mera alegación de presencia de ‘datos personales’ en la documentación solicitada. El acceso a la información pública es la regla general y los límites a dicho acceso son la excepción». Y en la misma línea se manifiesta la Agencia Española de Protección de Datos (Informe Jurídico 610/2008) señalando que en estos casos el acceso no está limitado por la protección de datos.*

Por todo ello, y en virtud de lo anteriormente expuesto, consideramos que lo procedente será facilitar el acceso completo al expediente, disociando, en su caso, el DNI de cada uno de los aspirantes si este dato figura en el anexo mencionado, tal y como se establece en el criterio que ha difundido la Agencia Española de Protección de Datos en su Nota sobre orientación para la aplicación provisional de la Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Las reglas aplicadas según la citada nota son:

*“Dado un DNI con formato 12345678X, se publicarán los dígitos que en el formato que ocupen las posiciones cuarta, quinta, sexta y séptima. En el ejemplo: \*\*\*4567\*\*”.*

Y para el caso de que resultara excesivamente costoso disociar la información, entendemos que deberá facilitarse el acceso a toda la información de los aprobados, por su condición de interesado en el procedimiento.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Estimar la reclamación formulada por Don [REDACTED] con nº de registro GVRTE/2022/813120, de conformidad con lo expuesto en la fundamentación jurídica de esta resolución.

**Segundo.** - Instar a la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte a que facilite, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, dicha documentación al interesado.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho